

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1543-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 19 de junio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700077609, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2657-2017-OS/OR TACNA, a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.** –identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20259033072–, y el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 23 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 23 de abril de 2018, notificada en la misma fecha¹, se sancionó a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.** (en adelante, “la recurrente”) por las siguientes infracciones administrativas:

N°	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN IMPUESTA (EN UIT)
1	La empresa fiscalizada, ha envasado 02 cilindros de otras empresas envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM ²	2.11.1	0.03
2	Habiéndose rotulado 02 cilindros de responsabilidad de otra empresa envasadora, la empresa fiscalizada los ha vuelto a pintar.	Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM ³	2.11.2	0.13

- 1.2. A través de documento de fecha 24 de abril de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2017-77609, de fecha 26 de abril de 2018, la recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 23 de abril de 2018.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1 El Recurso de Reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el mismo.

2.2 Respetto de los Fundamentos del Recurso

¹ Notificación realizada vía electrónica.

² “**Artículo 49.**- Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificador de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.”

³ “**Artículo 47.**- [...] Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora. [...]”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2018-OS/OR AREQUIPA**

La recurrente indica que impugna el artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA; sustenta su recurso en base a los siguientes argumentos:

- a) Que, su representada ha solicitado el acogimiento a la subsanación voluntaria de los hechos imputados, tal como lo establece la RCD Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, cumpliendo con adjuntar copia de las Guía de Remisión - Remitente N° 558-0008436 de fecha 22 de mayo del presente, por medio de la cual se corroboró el canje de los cilindros a la Empresa Repsol Gas del Perú S.A., antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) Que, el Principio de "Predictibilidad o de confianza legítima" establecido en el artículo 1.15 de lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS señala al pie de la letra lo siguiente:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (Subrayado suyo).

- c) De la prueba nueva: A través del recurso de reconsideración cumplen con citar el procedimiento de fiscalización llevado a cabo en su Planta Envasadora de GLP Arequipa, el pasado 06 de abril de 2017 y que concluyera declarando el archivo definitivo del mismo a través de la Resolución OSINERGMIN N° 656-2018-OS/OR AREQUIPA (suscrita por el Ing. Víctor Bravo Ramos - Jefe de la Oficina Regional Arequipa) (Expediente N° 201700053649); en la que se evidencia que tanto en el presente caso como en el caso jurisprudencia, los hechos evidenciados son de la misma naturaleza, tanto al plantear una medida de inmovilización como al levantar la misma en virtud de la constatación de devolución de cilindro y proceder por consiguiente al archivo del procedimiento sancionador.
- d) Por Tanto: En atención a la correcta interpretación del principio de predictibilidad y en vista del caso antes referido, no cabe variar la interpretación de las normas aplicables al caso concreto, por tal motivo, solicitamos a su representada uniformizar los criterios aplicables y proceder a declarar el archivo de presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Análisis

Respecto de los alegatos presentados por la empresa fiscalizada, debemos señalar que:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A., al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 18 de mayo de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 88495-070-2010, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 49° y 47° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2018-OS/OR AREQUIPA**

En el presente caso se debe señalar que conforme el escrito de registro N° 2017-77609, de fecha 24 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada acreditó la devolución de los bienes inmovilizados a la empresa envasadora responsable de los cilindros verificados en el establecimiento fiscalizado, con la copia de las Guía de Remisión - Remitente N° 558-0008436 de fecha 22 de mayo de 2017; asimismo se debe indicar que el Oficio N° 2657-2017-OS/OR-AREQUIPA de fecha 02 de noviembre de 2017, a través del cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, fue notificado a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, con fecha 08 de noviembre de 2017; en este sentido se desprende que la devolución de los cilindros inmovilizados y su acreditación se efectuaron con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, con relación a lo señalado por la empresa fiscalizada –indicado en el párrafo precedente–, debemos señalar que en efecto la empresa fiscalizada acreditó haber realizado acciones –que fueron denominadas “correctivas” al momento de emitir la resolución recurrida–, antes del inicio del procedimiento sancionador; que se consideraron como atenuantes.

Se consideraron atenuantes, y acciones correctivas, en el entendido que los incumplimientos imputados eran considerados insubsanables, ello de conformidad con el literal k) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el cual señala que no son pasibles de subsanación los actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado.

Al respecto, debemos precisar que la medida correctiva dispuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador, no tiene por fin levantar los incumplimientos detectados, sino el impedir la comercialización de los balones indebidamente envasados o pintados.

De lo expuesto, se concluye que los incumplimientos imputados, no califican como insubsanables; por lo que las denominadas “acciones correctivas”, acabarían resultando más bien, calificando como subsanaciones efectivas de los incumplimientos; por lo que, los incumplimientos imputados han sido subsanados, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que los dos cilindros verificados en el establecimiento fiscalizado, no llegaron a ser comercializados sino que éstos fueron devueltos a la empresa envasadora responsable de los mismos, conforme se destalló en los párrafos anteriores.

En este sentido se debe señalar que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece que *“La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”*.

Por lo que, habiendo la empresa fiscalizada acreditado la subsanación de los incumplimientos referidos en el numeral 1.1 del precedente, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el eximente referido en el párrafo anterior y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Considerando ello, no corresponde mayor pronunciamiento respecto de los alegatos aducidos por la recurrente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 2.3 Asimismo, en cuanto al levantamiento de la medida correctiva dispuesta, corresponde precisar que la referida medida ha quedado levantada conforme el artículo 38° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 2.4 Por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 23 de abril de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.** en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1054-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 23 de abril de 2018; y en consecuencia, disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de Recurso Impugnativo de Apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- **NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin